

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/1057/2012/Q-253/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Manuel Esteban Balán Cu, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2011, el **C. Manuel Esteban Balán Cu**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de la Policía Estatal Preventiva, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **253/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Manuel Esteban Balán Cu, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día sábado 15 de octubre de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas me encontraba caminando en compañía del C. Luis Salazar, (el cual presentaré a estas oficinas el día y hora que me lo soliciten para que rinda su versión de los hechos), por la avenida Gobernadores de esta Ciudad Capital, enfrente de la casa de empeño denominado “Minahan Tankín”, parándome a comprar en un carrito ambulante de dulces el cual está ubicado a un costado del Bar “Grillo Marino”, adquiriendo un halls de menta a la persona del sexo masculino que lo estaba atendiendo, cuando sentí que me tomaron sin previo aviso del cuello y con una mano me alzaron de la frente, llevándome así hacia la camioneta de color verde con número económico 047, dándome cuenta que era un Policía Estatal Preventivo, al estar en la góndola me dobló las manos hacia la espalda y me puso boca abajo sintiendo que metió su mano a mi bolsa derecha sacándome mi celular marca Nokia, modelo C3, color azul oscuro y mi cartera color negra que contenía la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) el cual iba a usar para comprar los pañales de mis hijos, señalando que al recobrar mi libertad, el día 16 de octubre de 2011, a las 07:00 horas, no me fueron entregados.

Que después me colocó las esposas las cuales me las apretó demasiadas causándome unas pequeñas marcas en las muñecas pidiéndole que de favor me las aflojara ya que me estaba lastimando pero hizo caso omiso dejándomelas así, seguidamente otro elemento de la Policía Estatal Preventiva al ver lo que me estaba haciendo su compañero me dijo que me calmara para que me quitara las esposas y pusiera la cara sobre mis manos aclarando que sí me quitó las mismas y procedí hacer lo que me dijo, llegando a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a las 21:00 horas, en donde una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre me tomó mis datos personales, en ese acto se encontraba el doctor del que no sé su nombre y le dije que tenía un dolor en el hombro derecho pidiéndome que me quitara la camisa lo que hice dándome cuenta que tenía en el hombro izquierdo tres raspones en coloración rojiza, los cuales no tenía antes de que me detuvieran y que el

Policía Estatal Preventiva me ocasionó al ponerme boca abajo en la góndola de la unidad ya que me presionó hacia la cama de la camioneta aclarando que el citado doctor solamente lo observó y no me dijo nada.

Que me introducen a los separos y a la media hora le solicité a un Policía Estatal Preventivo que se encontraba de guardia que me dejara realizar una llamada a mi esposa la C. Ivonne Candelaria Ku Uc para informarle que estaba detenido pero dicho elemento me dijo que no se podía por lo que no pude comunicarme a pesar que lo pedí, como a las 07:00 horas del día siguiente 16 de octubre de 2011, llegó otro policía a la celda, también de la PEP, quien me señaló que ya me podía ir a mi casa aclarando que no pague sanción administrativa alguna y tampoco me pusieron a disposición del Juez Calificador en turno para que éste sea quien determine lo que iba a pasar conmigo, es decir si pagaba una multa o el arresto. No omito manifestar que en ningún momento me fue informado el delito o la falta que cometí y tampoco me devolvieron mi celular ni mi dinero.

De igual manera quiero agregar que el día de hoy compareceré ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para presentar mi denuncia por el delito de robo y en el transcurso de la semana proporcionaré una copia de la misma, así como varias fotografías que mi esposa me tomó el día 16 de octubre de 2011 después de recobrar mi libertad y en las cuales se aprecian las afectaciones que tengo en las muñecas y en el hombro izquierdo...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de octubre de 2011, personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del quejoso, adjuntándose a dicha actuación 8

impresiones fotográficas.

Con fecha 18 de ese mismo mes y año, se apersonó ante esta Comisión el C. Manuel Esteban Balán Cu, con la finalidad de anexar al expediente de mérito copia simple de su querrela que interpuso por los delitos de robo y lesiones en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto en la Representación Social la indagatoria CCH/8376/2011.

Mediante oficios VG/2615/2011/Q-253/2011 y VG/2675/2011/Q-253/2011, de fechas 25 de octubre y 09 de noviembre del año próximo pasado, se solicitó al Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso; en respuesta, nos remitió el similar DJ/1704/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficios VG/2618/2011/Q-253/2011 y VG/2676/2011/Q-253/2011, de fechas 26 de octubre y 09 de noviembre de la anualidad pasada, se solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche en ese entonces, información acerca de los hechos expuestos por el quejoso, remitiendo el oficio TM/SI/DJ/3132/2011, de fecha 09 de noviembre del año que antecede, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al que se adjuntaron diversas documentales.

El día 28 de octubre de la anualidad pasada, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el quejoso con la finalidad de indagar las fechas en que se apersonaría adjuntar las fotografías de su humanidad que refirió le fueron tomadas el día de los acontecimientos de los cuales se duele, así como el C. José Luis Salazar a rendir su testimonio respecto a los referidos hechos, siendo informados por su cónyuge la C. Ivonne Candelaria Ku Uc, que el 03 de noviembre se apersonarían ambos.

Con fecha 03 de noviembre del año que antecede, compareció de manera espontánea el C. José Luis Uc Salazar, con la finalidad de rendir su testimonio

respecto a los acontecimientos de los que se duele el C. Manuel Esteban Balán Cu.

Con fecha 04 de noviembre del año próximo pasado, compareció el quejoso anexando al expediente de mérito cuatro impresiones fotografías de las afecciones a su humanidad que refiere le fueron tomadas el día de los acontecimientos.

Mediante oficios VG/2672/2011/Q-253/2011 y VG/2810/2011/Q-253-2011, de fechas 08 y 24 de noviembre de 2011, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos CCH/8376/2011 iniciada con la querrela interpuesta por el C. Manuel Esteban Balán Cu, en agravio propio, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de robo y lesiones, petición que fue atendida a través del similar 1188/2011, de fecha 23 de noviembre del año que antecede, firmado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 08 de noviembre del año que antecede, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los acontecimientos, entrevistando a siete personas (4 del sexo femenino y 3 del sexo masculino) quienes externaron no estar enterados de los mismos.

Mediante oficios VG/2686/2011/Q-253/2011, de fecha 09 de noviembre del año que antecede, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, copia certificada de la papeleta de fecha 15 de octubre de 2011, que motivó la presencia de los agentes preventivos al lugar de los hechos, petición atendida a través el oficio DJ/1798/2011, de fecha 01 de diciembre de 2011, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

Con fecha 05 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con el C. Sergio Saldivar (quien solicitó el apoyo de los elementos policíacos en el lugar donde procedieron a detener al hoy quejoso), quien nos dio su versión de los mismos.

Con fecha 06 de ese mismo mes y año, se apersonó un Visitador Adjunto de este Organismo, al domicilio del C. Luis Alberto Marín Celis, quien presencié los acontecimientos narrados por el C. Manuel Esteban Balán Cu.

Con fecha 15 de febrero de 2012, personal de ese Organismo se comunicó con el presunto agraviado con la finalidad de indagar si le habían entregado las pertenencias referidas por la Corporación Policiaca Estatal en su informe; al respecto nos señaló la cónyuge del C. Balán Cu, que esa información era correcta, añadiendo que lo que no le habían devuelto a su esposo era un celular y la cantidad de ochocientos pesos.

Mediante oficio VG/495/2012/2098/Q-253/2011 de fecha 03 de abril del actual, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, la actualización de la indagatoria CCH/8376/2011 (iniciada con la querrela interpuesta por el C. Manuel Esteban Balán Cu, en contra de quien resulte responsable por los delitos de robo y lesiones), petición atendida a través del similar 434/2012, de fecha 17 de abril del presente año, firmado por el Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 24 de abril del actual, personal de este Organismo se comunicó con el quejoso con la finalidad de brindarle asesoría jurídica respecto a la debida integración de su averiguación previa CCH/8376/2011.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Manuel Esteban Balán Cu, el día 17 de octubre de 2011.
- 2.- Fe de actuación de esa mismo día, en la cual consta que personal de este Organismo procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad del quejoso, adjuntándose a dicha diligencia ocho impresiones fotográficas.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/1704/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

4.- Informe del ese entonces Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través del oficio TM/SI/DJ/3132/2011, de fecha 09 de noviembre del año que antecede, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, al que se adjuntaron diversas documentales.

5.- Fe de actuación de fecha 03 de noviembre del año que antecede, en la que consta que el C. José Luis Uc Salazar, se presentó de manera espontánea ante esta Comisión y rindió su testimonio respecto a los acontecimientos de los que se duele el C. Manuel Esteban Balán Cu.

6.- Fe de actuación de fecha 04 de ese mismo mes y año, a través del cual se hizo constar que el quejoso anexó al expediente de mérito cuatro impresiones fotografías de su humanidad que le fueron tomadas el día de los hechos que motivaron la presente queja.

7.- Copias certificadas de la constancia de hechos CCH/8376/2011 iniciada con la querrela interpuesta por el C. Manuel Esteban Balán Cu, en contra de quien resulte responsable por los delitos de robo y lesiones en agravio propio.

8.- Bitácora de fecha 15 de octubre de 2011, emitido por la Central de Radio-Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

9.- Fe de actuación del día 05 de diciembre de 2011, en el que se hace constar que personal de esta Comisión recepcionó vía telefónica el testimonio del C. Sergio Saldivar (quien solicitó el apoyo de los agentes de la Policía Estatal Preventiva en el lugar donde procedieron a detener al C. Balán Cu).

10.- Fe de actuación del 06 de ese mismo mes y año, a través del cual se asentó

que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Luis Alberto Marín Celis, procediendo a recepcionar su testimonio respecto a los hechos de los que se inconformó el quejoso.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 15 de octubre de 2011, siendo aproximadamente la 22:00 horas, agentes de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detener al C. Manuel Esteban Balán Cu, por considerar que estaba bajo los supuestos de la comisión de una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad, para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y posteriormente ponerlo a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche a las 22:20 horas, siéndole aplicado una sanción administrativa consistente en arresto por 8 horas obteniendo su libertad el 16 de ese mismo día a las 06:30 horas.

OBSERVACIONES

De lo manifestado por el quejoso, tenemos lo siguiente: **a)** que el día 15 de octubre del año que antecede, aproximadamente a las 20:00 horas, fue detenido sin causa justificada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras se encontraba en la vía pública específicamente a un costado del bar “El Grillo Marino”; **b)** que al momento de que fue privado de su libertad los agentes del orden lo sometieron violentamente; **c)** que estando en la góndola de la unidad oficial lo pusieron con el rostro hacia abajo doblándole los manos hacia atrás despojándolo de la cantidad de ochocientos pesos que traía en su cartera y de su teléfono celular de la marca Nokia, colocándole las esposas demasiado apretadas;

d) que al ser valorado por el galeno de ese dependencia le externó que las afecciones que presentaba en su humanidad le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, limitándose a observarlas sin referir nada al respecto; e) que fue hasta las 17:00 horas del día 16 de octubre del 2011 que un Policía Estatal Preventivo lo dejó en libertad, sin pagar multa, en virtud de que en ningún momento lo pusieran a disposición del Juez Calificador.

Con fecha de 17 de octubre de 2011, se procedió a llevar a cabo la fe de lesiones del presunto agraviado, haciéndose constar lo siguiente:

“...En la región carpal¹ derecha, excoriación² con presencia de equimosis³ en forma circular de aproximadamente 6 milímetros en coloración negruzco.

En la región de la muñeca en su cara lateral derecha se aprecia excoriación lineal con presencia de equimosis en coloración negruzca de 1 centímetro de largo.

En región de la muñeca en su cara lateral derecha se aprecia un eritema⁴ en forma lineal de 2 centímetros.

Eritema en forma lineal de 3 centímetros en su cara posterior de la muñeca izquierda.

Eritema de 1 centímetro en el tercio inferior de antebrazo izquierdo en su cara lateral.

Tres eritemas en el tercio superior del brazo izquierdo, las dos primeras de 2 centímetros y la última de 1 centímetro...” (SIC).

¹ Carpo.- Conjunto de ocho huesos que forman el esqueleto de la muñeca. <http://es.wikipedia.org>.

² Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

³ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁴ Eritema.- Inflamación superficial de la piel. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

Con fecha 03 de noviembre del año que antecede, compareció de manera espontánea el C. José Luis Uc Salazar (quien se encontraba con el C. Balán Cu al momento de su detención) ante esta Comisión quien aportó su testimonio respecto a los acontecimientos que se investigan:

*“...que fue el sábado 15 de octubre de 2011, aproximadamente a las 20:00 horas, me encontraba en compañía del hoy quejoso Manuel Esteban Balán Cu, por la avenida Gobernadores de esta Ciudad a la altura del bar “Grillo Marino”, es decir a un costado, aclarando que me adelanté unos 20 metros mientras que el presunto agraviado se detuvo donde se encontraba un dulcero ambulante con la finalidad de comprar, es de señalarse que dicha persona (dulcero) era la primera vez que lo veíamos ya que en otras ocasiones después de lo sucedido he vuelto a pasar por ahí y no lo he vuelto a ver, aclarando que no sabemos cómo se llama ni dónde tiene ubicado su dirección, en eso volteo y me detengo para esperarlo cuando se detiene la unidad 047 de la Policía Estatal Preventiva, con cuatro elementos, dos venían en la cabina y dos en la góndola, **los cuales descienden de la camioneta y se dirigen hacia las personas que no conocemos tanto del sexo femenino como masculino siendo alrededor de 15 personas, las cuales se disponían a entrar al citado bar, mientras que el hoy quejoso se encontraba casi cerca de ellas, y escuchó que les dicen “quítense de aquí y váyanse a la xxx”, luego observo que uno de los elementos se le acerca ahora exclusivamente al hoy quejoso y lo toman por la espalda, sujetándolo de la parte del cuello y del pecho con su brazo derecho mientras que con su brazo izquierdo de dicho elemento le tapa la cara escuchando que el C. Manuel Esteban Balán Cu le dice “por qué me llevas, qué hice”, respondiéndole el elemento “te va a llevar la xxx”, ante ello el C. Balán Cu, le refiere que cuál era el motivo, señalándole de nuevo el policía “te va a llevar la xxx”, seguidamente el citado agente del orden comenzó a revisarlo en todo su cuerpo, sin embargo, **no observé que los policías le hayan sustraído algún objeto (celular de la marca nokia C3, color azul oscuro y con funda negra) y su dinero por la cantidad de \$800 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) pero lo que me consta es que antes de su detención él traía lo anterior, ya que su esposa la C. Ivonne*****

*Candelaria Ku Uc, momentos antes le había hablado para que comprara algunas cosas en el súper que le hacían falta, pensando el suscrito que la revisión era como procedimiento de rutina, **acto seguido le doblan las manos hacia la espalda, después le colocan las esposas, con la ayuda de otro elemento de la Policía Estatal Preventiva lo sujetan de las esposas, lo arrojan a la góndola de la camioneta causándole mucho dolor en ambos brazos y en las muñecas ya que éstas se las habían apretado demasiado, lo anterior lo digo porque el quejoso se quejaba de dolor con los policías pero estos hicieron caso omiso y en ningún momento le aflojaron las esposas, es de señalarse que al momento en que el quejoso fue detenido no se encontraba realizando conducta alguna que ameritara su detención ya que sólo estaba comprando con el dulcero ambulante ni mucho menos ofendió a los policías y aún así se lo llevaron detenido sin motivo alguno, al encontrarse en la góndola lo pusieron boca abajo y un elemento le colocó su pie en la espalda ordenándole que no volteara procediendo a retirarse la unidad, por lo que en ese momento como a las 20:40 horas me comuniqué vía telefónica al número de su esposa la C. Ivonne Candelaria Ku Uc, ... a fin de avisarle lo que había pasado, seguidamente continúo mi camino hacia el ex -ADO ubicado en la avenida Gobernadores, con la finalidad de tomar mi camión para Calkiní, Campeche, ya que antes de que detengan al quejoso nos disponíamos a ir a ese lugar ya que me estaba acompañando, y el día 16 de octubre de 2011, como a las 16:30 horas retorno a esta Ciudad de Campeche, me dirijo al domicilio del C. Balán Cu, a efecto de indagar si ya había recobrado su libertad, informándome que no sabía el motivo de su detención sólo que lo habían llevado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, **en donde no le dieron razón de su detención ni tampoco le permitieron realizar una llamada a su esposa para avisarle sobre su detención, que al momento de que fue privado de su libertad le habían quitado su celular y su dinero pero que no se lo habían regresado a lo que le sugiero que levante una demanda ante el Ministerio Público y ante este Organismo, ya que no debieron detenerlo porque no estaba cometiendo delito alguno ni tampoco alguna falta administrativa y que el suscrito iba a ser su testigo, ya que él tenía su*****

celular y su dinero antes de que lo detuvieran, ya que al suscrito le consta...”(SIC).

Con fecha 05 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el C. Sergio Saldivar, (quien solicitó el apoyo de los agentes de la Policía Estatal Preventiva en el lugar donde procedieron a detener al C. Balán Cu), quien refirió:

*“...que eran alrededor de las 20:00 horas, se encontraba en la puerta de acceso del bar “Grillo Marino” junto con otras seis u ocho personas que no conoce, esperando a entrar al citado bar, que como entre todos se empezaban a empujar para entrar al bar **optó por comunicarse al 060 para que llegaran elementos de la Policía Estatal Preventiva y vigilaran entraran de manera tranquila**, presentándose una unidad, con dos policías los cuales se acercaron y les dijeron que se retiraran del lugar sino los iban a detener, ante ello, le dijo que no estaban haciendo nada ni escandalizando, por lo que se fueron los agentes de orden, decidiendo mejor comer un perro caliente en un carrito ambulante junto con un refresco, **que alrededor de una hora aproximadamente dos unidades de la PEP llegaron, bajando sólo dos policías, que se acercaron a una persona del sexo masculino, la cual no conoce y la tomaron del cuello y lo aventaron a la góndola de la unidad, aclara que dicho sujeto no se encontraba escandalizando ni tampoco ofendió a los policías, que no observó si los agentes del orden lo golpearon, si le sustrajeron alguna de sus pertenencias y si les refería a los policías que le quitaran las esposas porque le lastimaban...”** (SIC).*

Asimismo, el día 6 de diciembre de 2011, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Luis Alberto Marín Celis, quien fue detenido con el presunto agraviado el día de los hechos, manifestando al respecto:

“...que no recordaba la fecha ni hora pero estaba saliendo del bar Grillo Marino ubicado en la avenida Gobernadores de esta ciudad, ya que se había tomado alrededor de seis cervezas, que andaba solo, que al encontrarse en la puerta observó cuatro unidades de la Policía Estatal

*Preventiva con cuatro elementos cada uno, que se le acercaron cuatro policías, sin motivo justificado, sin decirle nada procedieron a detenerlo y subirlo a una unidad policíaca de la cual no recuerda el número económico, que a los minutos vio que dos agentes del orden se dirigieron **hacia una persona del sexo masculino que estaba comprando a un vendedor ambulante, aclara que esta persona no estaba escandalizando ni tampoco agredieron a nadie sólo estaban comprando y los policías lo tomaron de la espalda y lo subieron en la misma unidad en el que se encontraba, que no se fijó si lo golpearon ni tampoco si le sustrajeron alguna de sus pertenencias que recuerda que dicha persona gritaba que le quitaran las esposas, que lo estaban lastimando pero los policías hacían caso omiso...***(SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/1704/2011, anexó los siguientes documentos:

- Tarjeta Informativa, de fecha 15 de octubre de 2011, signado por el **agente “A” José Ernesto Torres Chi**, Responsable de la Unidad CRP-1140, quien comunicó:

*“...que siendo las **22:00 hrs del día 15 de octubre del año en curso**, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia sobre la avenida Gobernadores por calle Ecuador del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial CRP-1140 a cargo del suscrito, teniendo como escolta al agente **José Adrián Uc Hernández, en compañía de la unidad PEP-044**, cuando en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación nos solicita apoyo a través de la central de radio de esta Secretaría el responsable de la Zona Centro (alfil) **el agente “A” Manuel Fernández Jiménez**, indicándonos que nos traslademos al Bar denominado “Grillo Marino” el cual se ubica en la avenida Gobernadores entre calle Colombia y Brasil del citado barrio, ya que **en el lugar se encontraban varias personas escandalizando en la vía pública, específicamente en la puerta de acceso principal del mencionado bar,***

por lo que de inmediato nos trasladamos a la ubicación y al hacer contacto observamos que únicamente se encontraban dos sujetos del sexo masculino escandalizando en la puerta del bar citado, asimismo el mencionado responsable nos informa que las demás personas ya se habían retirado y otros optaron por introducirse en el local, sin embargo, **los dos sujetos que aún estaban ahí pendientes se habían negado a retirarse, además de que se encontraban alterando el orden público, igualmente nos indica que dichos sujetos instantes antes habían sido reportado por dos féminas ya que las habían ofendido con sus palabras altisonantes** además de que nos las dejan pasar porque estaban obstruyendo el libre paso peatonal del embanquetado lo que las orillaba a éstas a tener que caminar por la cinta asfáltica, ante tales hechos es que procedemos a acercarnos hacia estos dos sujetos para tratar de lograr dialogar con ellos y hacerlos desistir de su actitud así como para que se retirara de la ubicación, sin embargo, **lejos de entender los alcances de su actitud dichos sujetos empiezan a insultarlos y ofenderlos con palabras altisonantes xxx** además nos refieren que no tenían por qué retirarse del lugar ya que eran libres de hacer lo que quisieran, motivo por el cual ante la aptitud de estas personas así como agresividad es que optamos por detenerlos y asegurarlos para seguidamente abordarlos en la unidad PEP-044 siendo las 22:10 hrs., de inmediato se les traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, **una vez en dichas instalaciones se nos hace entrega de los dos sujetos para que nos hiciéramos cargo de su remisión administrativa ya que el personal de la unidad PEP-044 continuó su recorrido de vigilancia**, posteriormente se les pasa con el Dr. Antonio Ayala García, médico de guardia adscrito a esta Secretaría, resultando los mencionados sujetos que respondieron a los nombres de Manuel Esteban Balán Cu,... **con ebriedad incompleta, presentando edema en hombro derecho, y dolor a la palpación, huellas circulares en ambas muñecas, y el C. Luis Alberto Marín Celis...**posteriormente se les invita a que proporcionaran sus pertenencias en la guardia de esta Secretaría para su resguardo a lo cual acceden, dejando el primero de los nombrados dos credenciales del IFE, una tarjeta de monedero Chedraui, dos tarjetas del banco Santander Serfin, una credencial de Secud, un tarjeta

de Sams Club, una tarjeta de banco Banamex, una cartera negra y la cantidad en efectivo de \$45.50 pesos moneda nacional,....**seguidamente se les ingresa administrativamente por transgredir flagrantemente una de las disposiciones del Bando de Gobierno Municipal específicamente el artículo 175 fracción I y XIV del Juez Calificador del H. Ayuntamiento Wilbert Linares Caballero...** (SIC)

- Tarjeta Informativa, de fecha 15 de octubre del año que antecede, firmado por los **agentes “A” Jorge Alberto Kuc Moo y Enmanuel Huchín Tuz, Responsable y Escolta de la unidad PEP-044**, la cual coincide medularmente con el similar transcrito en el epígrafe anterior, destacándose lo siguiente:

“...siendo las 22:00 hrs del día 15 de octubre del año en curso (2011) cuando nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia sobre la avenida Gobernadores por calle Ecuador de la colonia Santa Ana de esa Ciudad, a bordo de la unidad PEP-044 a cargo del suscrito, teniendo de escolta al agente “A” Huchín Tuz Enmanuel, como sobre escoltas los agentes “A” Cahuich Casanova Miguel, Quijano Queb Juan y Francisco Román Tuyín, en compañía de la unidad CRP-1140, a cargo del agente “A” José Ernesto Torres Chi y su escolta José Adrián Uc Hernández, conformados como comboy centro, en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación, nos solicita el apoyo por medio de la central de radio, de esta Secretaría el responsable de la Zona Centro el Alfil agente “A” Fernández Jiménez Manuel, indicando que nos trasladáramos al Bar denominado Grillo Marino, ya que al parecer en el lugar se encontraban varias personas escandalizando en vía pública...

Por lo que se dio las indicaciones nuevamente no cambiando de actitud por lo que se procedió a asegurarlos para abordarlos a la unidad PEP-044, posteriormente ser trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en apoyo a la unidad CRP-1140, quien se hizo cargo de la puesta a disposición por falta administrativa ante el Regidor del H. Ayuntamiento, poniéndonos en recorrido de vigilancia al término del apoyo requerido...”(SIC).

- Oficio PEP-1793/2011, de fecha 07 de noviembre de 2011, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, cuyo contenido coincide esencialmente con la tarjeta informativa, signado por el Agente “A” José Ernesto Torres Chi, Responsable de la Unidad CRP-1140.
- Boleta de ingreso administrativo, a nombre del **C. Manuel Esteban Balán Cu, por escándalo en la vía pública, a las 22:10 horas del día 15 de octubre de 2011**, en donde se observa en el rubro de resultado médico con ebriedad incompleta y en el de pertenencia se describen las siguientes: 2 IFE, 1 Chedraui monedero, 2 Santander Serfín, 1 credencial Sams, 1 Banamex débito, 1 cartera negra y \$ 45.50 pesos, poniéndolo a disposición del Juez Calificador Wilbert Linares Caballero, entregados por los agentes José Ernesto Torres Chi y José Uc Hernández.
- Hoja de valores del detenido de fecha 15 de octubre del año próximo pasado, a nombre del hoy quejoso, en el que se asientan las pertenencias señaladas en el epígrafe anterior, agregándose un cinturón y par de cordones ambos de color negro, suscrito por el responsable de guardia Manuel Poot Rufino sin firma de recibido en el rubro de conformidad.
- Certificado médico de entrada, de esa misma fecha (**15-octubre- 2011**), a **las 22:10 horas**, realizada al C. Manuel Esteban Balán Cu, por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal, en el que se asentó que dicho ciudadano presentaba: ***ebriedad incompleta, alcoholímetro (1.71), con edema⁵ en hombro derecho y dolor a la palpación, huellas circulares en ambas muñecas, ataxia midriales.***
- Certificado médico de salida, del día **16 de ese mismo mes y año, a las 07:00 horas**, realizada al detenido, por el referido galeno, en el que se asentaron ***aliento alcohólico, edema en hombro derecho, huellas circulares en ambas muñecas.***

⁵ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

Asimismo, mediante oficio DJ/1798/2011, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos envió la información adicional solicitada mediante el similar VG/2686/2011, anexando al respecto:

- Ocurso sin número, de fecha 19 de noviembre de 2011, suscrito por la agente Gabriela López Tamayo, Encargada del Departamento de CECOM, al que anexa copia de la bitácora del día 15 de octubre de la anualidad pasada, informando: ***que se recibió un reporte vía radio de la central de C4 a las 21:24 horas, que el C. Sergio Saldivar reportaba vía telefónica desde el número...una pareja escandalizando en la vía pública en la Av. Gobernadores a la altura del “Bar Grillo Marino” por lo que se envió al comboy conformado por las unidades CRP-1145 y PEP-044.***

Por su parte, el H. Ayuntamiento a nuestra solicitud de colaboración nos remitió el oficio TM/SI/DJ/3132/2011, signado por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal, a través del cual nos informó:

“...El C. Manuel Estrella Balán, efectivamente fue detenido el día quince de octubre de dos mil once, por elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a cargo del oficial responsable de nombre José Torres Chí, toda vez que esta persona se encontraba realizando “Escándalo en la Vía Pública”, mismo que fue trasladado a los separos de dicha Secretaría, con la finalidad de ser calificada su conducta, lo cual fue efectuada por mi parte en mi carácter de Ejecutor Fiscal Municipal; ya que previo a mi actuación, ésta persona tiene que ser valorada de forma forzosa por parte del médico legista de guardia para que determine las condiciones físicas en las que se encuentra al momento de su ingreso a estos separos; lo cual fue realizado por el doctor de guardia, quien certificó que esta persona tenía un grado de ebriedad completa; circunstancias por lo que a criterio del suscrito como Ejecutor Fiscal Municipal (Juez Calificador), **determiné aplicarle como sanción administrativa un arresto por espacio de ocho horas, no sin antes indicarle al hoy agraviado que tenía el derecho a hacer uso de la conmutación del arresto por una sanción económica a lo que**

*para ello externó que no, de igual forma se le hizo saber que podría realizar una llamada telefónica a un familiar o conocido, que en esos momentos lo pudiera auxiliar, a lo que también señaló que no, sanción administrativa que fue cabalmente cumplida por el quejoso, mismo que comprendió de las **veintidós horas con veinte minutos del día quince a las seis horas con treinta minutos del día dieciséis del mes de octubre de este año...**”(SIC).*

Adjuntando la siguientes documentales:

- Ocurso sin número, de fecha 09 de noviembre de 2011, dirigido al C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal de Campeche firmado por el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal, información que coincide medularmente con el similar transcrito en el epígrafe anterior.
- Copia certificada de la foja del libro de control de registro de las personas físicas, del día 15 de octubre de 2011, en el que se observó que el quejoso **fue ingresado a la guardia a las 22:10 horas, posteriormente a los separos a las 22:20 horas, siendo el responsable de la detención el agente José Torres Chi, por escándalo en la vía pública, con ebriedad incompleta, 8 horas de arresto, la cual cumplió saliendo el 16 de octubre de 2011 a las 6:30 horas.**

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CCH-8376/3ERA/2011, con motivo de la querrela interpuesta por el C. Manuel Esteban Balán Cu, por los delitos de robo y lesiones, en contra de quien resulte responsable, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Querrela por comparecencia, del día **17 de octubre de 2011, a las 18:33 horas** ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, mediante el cual el hoy quejoso interpone su

querrela por los delitos señalados en el epígrafe anterior, manifestación que concuerda con la inconformidad expresada ante este Organismo (la cual se hizo referencia en la foja 2 y 3 de esta resolución).

- Certificado médico, de ese día, **a las 18:30 horas**, realizada al C. Manuel Esteban Balán Cu, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscrita a la Representación Social, en el que se asentó lo siguiente:

“...Tórax cara anterior: leve excoriación en hemitorax derecho.

Extremidades superiores: edema leve en línea media clavicular, leve dolor a la palpación...” (SIC).

- Declaración del C. José Luis Uc Salazar, testigo de hechos, de fecha 26 de octubre de 2011, ante el licenciado César A. Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“...siendo el caso que llegamos hasta donde se encuentra localizado el bar denominado “El Grillo Marino”, recordando que para eso eran ya como las ocho de la noche, y al ver Manuel se le acerca a comprar unos dulces mientras yo me adelanté, sin embargo metros más adelante, aproximadamente unos veinte metros adelante, volteo a ver hacia donde se había quedado mi amigo y me causó extrañeza que se acercó **una camioneta de la Policía Estatal Preventiva de la cual pude ver el número económico que era la 047 y de la cual se bajaron cuatro elementos y uno de ellos le puso el brazo alrededor de cuello “Te va llevar la xxx”, todavía le alcance a escuchar que mi compañero le decía al agente “¿por qué me llevas, qué hice?, sin embargo dicho agente el repitió “ya valiste xxx”, seguidamente este mismo agente le puso las manos hacia la espalda y vi que le puso las esposas; seguidamente este mismo agente ayudado por otro más, lo treparon a la góndola de la camioneta como si fuera un cerdo y lo pusieron boca abajo con los brazos doblados hacia atrás; debo mencionar que me di cuenta que sobre la misma góndola de la camioneta había otro sujeto detenido, seguidamente los agentes se retiraron llevándose a Manuel y al otro detenido ... Sin embargo regresé a esta ciudad al siguiente día a eso***

de las cuatro de la tarde y me fui a ver a Manuel a su casa para saber qué había sucedido cuando se lo llevaron fue que Manuel me dijo que en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública los agentes le robaron su dinero el cual ascendía a la cantidad de ochocientos pesos y su teléfono celular, un Nokia C3 de color azul el cual tenía una funda negra.... y que sí me consta que Manuel Esteban lo tenía antes de eso, su esposa le había llamado para que le encargara una compra y por eso él iba a ir a Chedraui; luego le pregunté a Manuel por qué lo habían detenido y él me dijo que lo ignora ya que en ningún momento dio motivos para que lo detuvieran de la manera en que lo hicieron los agentes de la PEP y que en un principio pensó que se trataba de una revisión de rutina pero realmente cuando lo llevaron detenido un agente le robó dinero y teléfono celular...Seguidamente se le pide al compareciente que responda al siguiente cuestionamiento: 1.- ¿Que diga si le consta cuánto dinero llevaba el C. Manuel Esteban Balán Cu? Responde sí me consta que eran ochocientos pesos y eso porque cuando compramos las cervezas cada quien puso su parte y no se gastó mucho; 2.- ¿Que diga el compareciente si vio el momento en que los agentes de la PEP sustrajeron de la bolsa del hoy denunciante su dinero y su teléfono celular? Responde yo vi que lo registraron pero me imaginé que eso era procedimiento de rutina pero jamás me imaginé que lo iban a robar;...6.- ¿Que diga si Manuel Esteban Balán Cu estaba escandalizando en la vía pública? Responde no, para nada, lo único que le reclamaba a los agentes era por qué se lo estaban llevando...” (SIC).

- Oficio 927/3RA/2011, del día 26 de octubre de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por medio del cual el licenciado César A. Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a esa autoridad un informe de los hechos de los que se duele el C. Manuel Esteban Balán Cu, así como documentales relacionados con esa inconformidad.
- Declaración de la C. Ivonne Candelaria Ku Uc (esposa del quejoso), en calidad de testigo, de fecha 03 de noviembre de 2011, ante el licenciado César A. Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, quien manifestó:

*“que estoy plenamente enterada de los hechos sucedidos el día sábado 15 de octubre y en lo que a mi respecta, aproximadamente a las 19:40 horas me encontraba en mi domicilio...por lo que le marqué a mi esposo Manuel a su celular...de la marca Nokia, modelo C3 color azul oscuro para recordarle que comprara pañales y leche....por lo que al contestarme la llamada me dijo que se encontraba sobre la avenida Gobernadores y que iba acompañado por su amigo José Luis por lo que le dije que no se le vaya a olvidar lo que le encargué y le colgué...de ahí pasaron 10 minutos y recibí una llamada...escuché la voz de una persona del sexo masculino diciéndome que me hablaba José Luis amigo de mi esposo y el cual me dijo que vio que se llevaron a mi esposo Manuel por agentes de la Policía Estatal Preventiva pero que él no intervino que tenía que viajar...y al preguntarle los motivos por los cuales se llevaron a mi esposo Manuel éste me dijo que no sabía por qué se lo llevaron ya que ellos no habían hecho nada....por lo que al otro día aproximadamente a las 07:30 horas de la mañana llegó mi esposo a mi domicilio...**contándome lo sucedido y mostrándome las marcas que le dejaron las esposas...**”(SIC).*

- Oficio DJ/1747/2011, de fecha 10 de noviembre del año que antecede, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó las siguientes documentales: **1)** Tarjeta Informativa, de fecha 15 de octubre de 2011, signado por el Agente “A” José Ernesto Torres Chi, Responsable de la Unidad CRP-1140; **2)** Tarjeta Informativa, de fecha 15 de octubre del año que antecede, firmado por los agentes “A” Jorge Alberto Kuc Moo y Enmanuel Huchín Tuz, Responsable y Escolta de la unidad PEP-044; **3)** Hoja de valores del detenido del multicitado día, a nombre del hoy quejoso, en el que se asientan las pertenencias; **4)** Certificado médico de entrada y de salida, efectuado por el 15 y 16 de octubre de 2011, por el galeno de esa Corporación Policiaca, reproducidos en la foja 16 de la presente resolución.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión de éste fue sin derecho, manifestación que coinciden con su declaración rendida ante el Representante Social, en calidad de querellante, dentro de la indagatoria CCH-8376/3ERA/2011 (relacionada con los delitos de robo y lesiones).

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal, aceptó expresamente que el 15 de octubre del año próximo pasado, aproximadamente a las 22:00 horas, las unidades PEP-044 y CRP-1140, acudieron al lugar de los hechos con motivo de un reporte de escándalo en la vía pública, por parte de la central de radio de esa dependencia, observando al llegar a dos personas del sexo masculino que estaban alterando el orden, agrediéndolos verbalmente, por lo que **proceden a detener a ambos**, para trasladarlos a la Secretaría de Seguridad Pública, ingresando al C. Manuel Esteban Balán Cu por transgredir flagrantemente el artículo 175 en sus fracciones I y XIV del Bando de Gobierno Municipal de Campeche (escándalo en la vía pública y faltarle el respeto a la autoridad) poniéndolo a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche. Cabe subrayar que tal versión fue ratificada ante el Representante Social, **por los agentes “A” José Ernesto Torres Chi (responsable de la unidad CRP-1140), José Alberto Kuc Moo y Enmanuel Huchín Tuz (responsable y escolta de la unidad PEP-044).**

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la avenida Gobernadores a la altura del bar “El Grillo Marino” de esta Ciudad en donde fueron entrevistadas 7 personas (4 del sexo femenino y 3 del masculino), quienes externaron no estar enterados de los acontecimientos que motivaron la inconformidad del quejoso.

Asimismo, con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos se procedió a recabar de manera espontánea los testimonios de los CC. José Luis Uc Salazar (quien se encontraba con el inconforme el día de la detención)⁶, Sergio Saldivar

⁶ Manifestación que coinciden con su declaración rendida ante el Representante Social en su calidad de testigo de hechos, dentro de la indagatoria CCH-8376/3ERA/2011, interpuesta por el C. Manuel Esteban Balan Cu, por lo delitos de robo y lesiones en contra de quien resulte responsable.

(quien solicitó el apoyo de la Policía Estatal Preventiva para que se apersonaran a las afueras del bar el “Grillo Marino” para controlar el orden) y Luis Alberto Martín Celis (quien fue detenido junto con el quejoso), destacándose las manifestaciones de los dos últimos quienes no tienen ningún interés ni vínculo con el quejoso, y quienes expresaron: **1)** el primero, que el C. Balán Cu no efectuó ninguna conducta que ameritara su detención, debido a que se encontraba comprando en un carro ambulante de dulces y en ningún momento ofendió a los policías; **2)** los dos últimos coincidieron en señalar que el quejoso no estaba escandalizando en la vía pública, no ofendió ni agredió a los agentes aprehensores.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y al examinar el caudal probatorio recabado durante la presente investigación, tenemos que tanto los presuntos agraviados como los agentes aprehensores adscritos a la Corporación Policiaca Estatal, coinciden en la acción física de la detención, argumentando la autoridad que privó de la libertad al inconforme por estar bajo los supuestos de una falta administrativa; sin embargo, contamos con los testimonios ya mencionados y reproducidos en la página 10 a la 13 de este documento, quienes coincidiendo en señalar que cuando arribaron las unidades PEP-044 y CRP-1140, el C. Manuel Esteban Balán Cu **no estaba cometiendo ninguna falta administrativa.**

Con lo anterior, queda demostrado que la hipótesis planteada por los agentes aprehensores, estuvo fácticamente fuera de los supuestos del artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los miembros de la Policía Preventiva, ***abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.***

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona cometa actos que **vayan contra** la moral, **el orden** y las buenas costumbres.

Por lo que concluimos, que en la detención efectuada el C. Manuel Esteban Balán Cu, existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. José Ernesto Torres Chi, José Adrian Uc

Hernández, Jorge Alberto Kuc Moo, Enmanuel Huchín Tuz, Miguel Cahuich Casanova, Juan Quijano Queb y Francisco Román Tuyín, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por el agraviado, en relación a que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de que fue privado de su libertad, contamos con los testimonios de los CC. José Luis Uc Salazar, Sergio Saldivar y Luis Alberto Marín Celis, quienes fueron entrevistadas espontáneamente por personal de este Organismo, los cuales señalaron: **A)** el primero, que los agentes aprehensores tomaron por la espalda al inconforme, sujetándolo del cuello y pecho; que le doblaron las manos hacia atrás colocándole las esposas arrojándolo a la góndola de la unidad, causándole dolor en ambos brazos y las muñecas de lo cual se quejaba, sin que los policías le aflojaran las esposas; que lo acostaron con el rostro hacia abajo colocándole un agente del orden el pie en la espalda (manifestación que medularmente coincide con su declaración rendida ante el Representante Social como testigo presencial de los hechos dentro de la indagatoria CCH-8376/3ERA/2011); **B)** el segundo y el tercero coincidieron en mencionar que no observaron que los agentes del orden lo agredieran físicamente pero que lo aventaron a la góndola de la unidad oficial, agregando cada uno de ellos respectivamente, que se percató que al momento de ser detenido lo tomaron del cuello y que lo agarraron por la espalda.

Asimismo, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito se destacan las siguientes documentales: **I.-** Valoraciones médicas (de entrada y salida) efectuadas por el doctor Antonio Ayala García adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se hace referencia de ***edema en hombro y huellas circulares en ambas muñecas***; **II.-** La fe de lesiones realizada por el personal de esta Comisión, el 17 de octubre del año próximo pasado, es decir, dos días después de los hechos, en el que se hizo constar ***excoriación con presencia de equimosis en región carpal derecha; excoriación con presencia de equimosis y eritema en la muñeca derecha; cuatro eritemas, una en la muñeca, otra en el antebrazo y tres en el brazo todas del lado izquierdo***; (reproducida en la página 9 de este documento); **III.-** Certificado médico efectuado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya de la Procuraduría General de

Justicia, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Balán Cu, por el delito de lesiones y robo en contra de quien resulte responsable (averiguación previa CCH-8376/3ERA/2011), en donde se hicieron constar ***excoriación en hemitórax derecho y edema en la línea media clavicular.***

En virtud de lo anterior, es innegable que el antes citado al llegar a la Corporación Policiaca Estatal, presentaba afecciones a su humanidad, tal y como se acredita con documentales médicas descritas en el epígrafe anterior, teniendo todas en su conjunto evidente relación con la inconformidad externada por el afectado y los testigos que presenciaron los acontecimientos (en cuanto al área lesionada y en la forma en que fueron producidas), además de que no señalaron datos o información que nos permita deducir que el agraviado haya puesto resistencia que hubiere motivado la necesidad de someterlo mediante el uso de la fuerza.

Tomando en consideración las probanzas antes descritas arribamos a la conclusión de que el C. Manuel Esteban Balán Cu, fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. José Ernesto Torres Chi, José Adrian Uc Hernández, Jorge Alberto Kuc Moo, Enmanuel Huchín Tuz, Miguel Cahuich Casanova, Juan Quijano Queb y Francisco Román Tuyín, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el agraviado, manifestó tanto en su inconformidad vertida ante este Organismo como en su querrela ante el Representante Social (por el delito de robo y lesiones) que estando en la unidad PM-044, procedieron a revisarlo despojándolo en ese momento de sus pertenencias consistentes en un celular de la marca Nokia y de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 MN).

La autoridad fue omisa, limitándose a anexar la copia de la boleta de ingreso administrativo así como la hoja de valores del detenido, en donde aparecen como pertenencias del C. Manuel Esteban Balán Cu, dos credenciales del Instituto Federal Electoral, una del monedero Chedraui, dos del Banco Santander Serfín, una del centro comercial Sams, una de la institución bancaria Banamex, una

cartera y la cantidad de \$ 45.00 pesos, agregándose a esta última documental un cinturón, etc; por su parte los CC. José Luis Uc Salazar, Sergio Saldivar y Luis Alberto Marín Celis, testigos presenciales de los acontecimientos que motivaron la presente queja (cuyas manifestaciones fueron recabados de manera espontánea por personal de esta Comisión) expresaron que no observaron que el detenido fuera despojado por los agentes aprehensores de los objetos señalados en su inconformidad, agregando el primero que sólo se percató que los agentes revisaron al quejoso y que momentos antes de la detención sí contaba con esos bienes y por su parte la C. Ivonne Candelaria Ku Uc, cónyuge del inconforme refirió ante el Representante Social en ese expediente ministerial que se comunicó con su esposo momentos antes de la detención a ese celular favoreciendo su preexistencia, sin embargo, dichos elementos no son suficientes hasta el momento de emitir esta resolución para acreditar el hecho que nos ocupa en perjuicio del C. Manuel Esteban Balán Cu, por lo que este Organismo considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, quedan a salvo sus derechos debido a que tales acontecimientos ya se encuentran siendo investigados dentro de la averiguación previa CCH-8376/3ERA/2011.

Seguidamente, nos referiremos al dicho del quejoso a que una vez que fue detenido aproximadamente a las 20:00 horas del día 15 de octubre de 2011, fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública sin haber sido puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche, obteniendo su libertad al día siguiente (16-octubre-2011), a las 07:00 horas.

Por su parte, la Corporación Policiaca Estatal, nos informó que el quejoso fue detenido a las 22:00 horas del día 15 de octubre de 2011, siendo puesto a disposición del C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Juez Calificador de esa Comuna por trasgredir flagrantemente el artículo 175 en su fracciones I y XV del Bando del Gobierno Municipal (escándalo en la vía pública y faltar el debido respeto a la autoridad).

En virtud de lo anterior, para llegar a la verdad histórica de los acontecimientos que nos ocupa se solicitó a la referida Comuna información respecto a la detención del C. Manuel Esteban Balán Cu, siéndonos remitido el oficio

TM/SI/DJ/3132/2011, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: **a)** que fue ingresado a la guardia a las **22:10 horas del día 15 de octubre de 2011**; **b)** que fue puesto a disposición del Juez Calificador **a las 22:20 horas de esa misma fecha**, por el agente José Torres Chi, **por la falta administrativa consistente en “escándalo en la vía pública”**; **c)** que el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal, le aplicó como **sanción administrativa ocho horas de arresto, misma que comprendió de las 22:20 horas del 15 de octubre de 2011 a las 06:30 horas del 16 de ese mismo mes y año**; **d)** que esa autoridad municipal le hizo de su conocimiento que podría realizar una llamada telefónica, sin embargo, se negó, cumpliendo cabalmente su sanción.

Es decir, los agentes del orden después de la detención efectuada al inconforme aproximadamente **a las 22:00 horas**, proceden a trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública, ingresando a la guardia **a las 22:10 horas**, siendo certificado por el galeno de esa dependencia a esa misma hora, para finalmente ser puesto a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Campeche **a las 22:20 horas**, puesto que se documentó que una vez detenido su estancia por 8 horas en la Secretaría de Seguridad Pública fue sustentada mediante la formalidad correspondiente, por lo anterior, arribamos a la conclusión que el C. Manuel Esteban Balán Cu, no fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el agraviado también se duele respecto a que fue incomunicado por la autoridad señalada como responsable cuando se encontraba en los separos de la Corporación Policiaca Estatal, debido a que el agente de la Policía Estatal Preventiva de guardia no le permitió efectuar una llamada a su cónyuge. En relación a lo anterior, la Secretaria de Seguridad Pública fue omisa al respecto.

Ante tales versiones, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito solo contamos con el informe del C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche (reproducido en la foja 17 y 18 de esta resolución), quien nos comunicó que se le informó al C. Manuel Esteban Balán Cu, que podría efectuar una llamada, sin que el hiciera uso de ese derecho, por lo que este Organismo concluye que no contamos que elementos de pruebas suficientes para determinar que el quejoso, haya sido objeto de la violación a

derechos humanos consistente **Incomunicación** por parte del responsable de la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública ni respecto al Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Finalmente, el agraviado se duele de que al momento de ser valorado por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad le manifestó que las afecciones a su humanidad que en esos momentos presentaba se las habían ocasionado los agentes aprehensores y solo se limitó a observarlas sin referir nada al respecto. Por su parte, la autoridad anexó los certificados médicos que le efectuaron al C. Manuel Esteban Balán Cu, por el galeno de esa dependencia, a su ingreso como egreso de ese centro de detención, en donde se hicieron constar las afecciones que presentaba el día de su detención, consistentes en **edema en hombro y huellas circulares en ambas muñecas.** (reproducidos en la página 16 de este documento), lo que nos permite concluir que el doctor de esa Corporación Policiaca no incurrió en alguna omisión al servicio brindado al C. Balán Cu, puesto que independientemente de que se pueda cuestionar si debió o no anotar quien le ocasionó la lesión, o bien si necesitaba atención médica o traslado a algún Hospital, no contamos con evidencia que pruebe que lo haya dicho, y si en cambio las documentales antes referidas, en donde se aprecia su firma y cédula profesional acreditan que no omitió efectuar la valoración médica correspondiente, por lo que esta Comisión considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico a Persona Privada de su libertad**, por parte del C. Antonio Ayala García, personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Manuel Esteban Balán Cu, por

parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública estarán obligados a:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS.

Denotación:

- 1.- el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. (...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas (...).

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes: (...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- ❖ Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Manuel Esteban Balán Cu, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** por parte de los CC. José Ernesto Torres Chi, José Adrian Uc Hernández, Jorge Alberto Kuc Moo, Enmanuel Huchín Tuz, Miguel Cahuich Casanova, Juan Quijano Queb y Francisco Román Tuyín, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- ❖ Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo, Retención Ilegal e Incomunicación**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- ❖ Que el C. Manuel Esteban Balán Cu no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico a Persona Privada de su Libertad**, por parte del C. Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Manuel Esteban Balán Cu y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. José Ernesto Torres Chi, José Adrian Uc Hernández, Jorge Alberto Kuc Moo, Enmanuel Huchín Tuz, Miguel Cahuich Casanova, Juan Quijano Queb y Francisco Román Tuyín, en relación a sus técnicas de detención con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposar para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

SEGUNDA: Instrúyase de nueva cuenta al Director de la Policía Estatal Preventiva para que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigile que cuando este Organismo protector de derechos humanos lo solicite, los servidores públicos bajo su mando proporcionen en forma veraz la información que se les requiera, a efecto de poder estar en condiciones de cumplir con las facultades y atribuciones correspondientes, esto con respecto al motivo de la detención del agraviado.

TERCERA: Se instruya y capacite al Director de la Policía Estatal Preventiva así como a los agentes a su mando, sobre en qué consisten las infracciones administrativas así como en qué casos estamos bajo los supuestos de la flagrancia de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 253/2011-VG
APLG/LOPL/LCSP